

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XXIV-123 · 2026

LEY XXIV-123

Boletín Oficial, 27 de julio de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XXIV-123

CAPÍTULO I — Disposiciones generales 3

CAPÍTULO II — Refinanciación de deudas 3

CAPÍTULO III — Contratos de locación de inmuebles con destino habitacional 4

CAPÍTULO IV — Solicitud y expedición de constancias registrales 4

CAPÍTULO V — Disposiciones finales 7

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de exenciones impositivas en beneficio de las personas, los instrumentos y actos que se detallan en sus disposiciones, conforme los alcances, condiciones y requisitos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°. La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH), o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley en todo lo relativo al reconocimiento, control y fiscalización de los beneficios tributarios establecidos en los Capítulos II y III.

CAPÍTULO II
Refinanciación de deudas

ARTÍCULO 3°. Exímese del Impuesto de Sellos establecido en el artículo 162 y concordantes del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 120) a todos los actos, contratos e instrumentos -públicos o privados- mediante los cuales las personas humanas o jurídicas formalicen refinanciaciones de deudas contraídas con entidades regidas por la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias y Ley Nacional N° 25.065 de Tarjetas de Créditos. La exención establecida en el presente artículo regirá por el plazo de UN (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Para gozar de la exención del artículo 3° de la presente ley, debe acreditarse en el instrumento respectivo que la obligación que se refinancia es preexistente a su suscripción. A tal efecto, el instrumento debe contener, como mínimo, la fecha de origen de la deuda, su monto original y el instrumento, operación o causa que le dio origen. La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH) puede requerir documentación respaldatoria cuando existan indicios de simulación, abuso o fraude.

ARTÍCULO 5°. Quedan comprendidas en la exención del artículo 3° de la presente ley las refinanciaciones de deudas de origen: a) Financiero o bancario, en todas sus modalidades, incluyendo préstamos, adelantos, descubiertos, créditos documentados y demás operaciones financieras o bancarias de naturaleza análoga; b) hipotecario o prendario, siempre que el instrumento de refinanciación no importe la constitución de una nueva garantía real sobre bienes distintos a los originalmente afectados; c) de consumo o personal incluyendo préstamos personales y refinanciaciones de saldos de tarjetas de crédito emitidas

por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y Ley Nacional N° 25.065.

ARTÍCULO 6°. La exención establecida en el presente capítulo se aplica únicamente a los instrumentos suscriptos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. No procederá la devolución de sumas abonadas en concepto de Impuesto de Sellos por refinanciaciones perfeccionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III
Contratos de locación de inmuebles con destino habitacional

ARTÍCULO 7°. Exímese del Impuesto de Sellos a los contratos de locación de inmueble y sus prórrogas, destinados a casa-habitación y de ocupación permanente, celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que dicho destino se encuentre expresamente consignado en el instrumento. A los efectos de la presente ley, se entenderá por ocupación permanente aquella en la que el inmueble constituye el domicilio habitual y principal del locatario durante la vigencia del contrato. Quedan excluidos de la exención los contratos de locación con destino turístico, temporario, vacacional o de uso mixto comercial-habitacional. La exención establecida en el presente artículo regirá por el plazo de UN (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. La exención dispuesta en el artículo 7° de la presente ley no operará de pleno derecho. Para hacer efectivo el beneficio, los contribuyentes deben presentar el instrumento debidamente perfeccionado ante la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH) en la forma, condiciones y plazos que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 9°. La exención dispuesta en el presente capítulo alcanza exclusivamente a los contratos de locación celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y no dará lugar a la devolución, acreditación, compensación ni repetición del Impuesto de Sellos abonado con anterioridad a dicha fecha respecto de contratos preexistentes.

CAPÍTULO IV
Solicitud y expedición de constancias registrales

ARTÍCULO 10. Sustitúyese el artículo 62 de la Ley XXIV N° 119, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 62. Fíjanse los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro: a) Solicitud y expedición de constancias registrales: a.1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y/o Uniones convivenciales. EXENTO a.2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis (6) meses de edad. EXENTO a.3) Por cada certificado negativo de

inscripción en jurisdicción provincial. M 625 a.4) Por informe o certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General o Registro Civil. M 625 a.5) Por confección de acta de sorteo de apellido. M 625 b) Reconocimiento b.1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil. M 625 c) Resoluciones Administrativas c.1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al Organismo (Art. 87 Ley III N° 23.) EXENTO c.2) Por cada resolución rectificativa, a pedido de parte, que no implica error ni omisión de datos imputable al Organismo. M 625 c.3) Por cada Resolución rectificativa del Art. 70 del CCyCN. M 625 c.4) Por cada Resolución de adición de apellido. M 625 c.5) Por inscripción de nacimiento fuera de término. M 625 d) Oficios Judiciales d.1) Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio. M 1.250 d.2) Por inscripción de adopción. M 750 d.3) Por inscripción de filiación. M 750 d.4) Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese). M 750 d.5) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción. M 750 d.6) Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores. M 750 e) Adicionales por Trámite preferencial Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente: e.1) Trámite preferencial 72 hs. hábiles. M 1.125 (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado) e.2) Trámite exprés 24 hs. hábiles. M 1.750 (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado) f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales f.1) Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs.) M 1.250 f.2) Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil M 2.500 (Incluye matrimonio in extremis) f.3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para la celebración del matrimonio dentro o fuera de la oficina del Registro Civil. M 500. f.4) Por primer ejemplar de Libreta de Familia. EXENTO f.5) Por duplicado de Libreta de familia. M 1.000 f.6) Por triplicado o ejemplar subsiguiente de Libreta de Familia. M 1.875 f.7) Registración o cese de Unión Convivencial. M 1.000 f.8) Registración, modificación o cese de régimen patrimonial de Matrimonio. M 1.000 g) Certificación g.1) Por certificación de D.N.I. u otro documento a la vista. M 500 h) Por el envío de documentación a extraña jurisdicción h.1) Envío postal con documentación fuera de la Provincia del Chubut. M 750 (No incluye el valor de la tasa por el trámite que se envía) i) Otros trámites i.1) Toda documentación que deba tramitarse mediante expediente con su correspondiente carátula y que no esté contemplado en los incisos anteriores que van desde a) hasta h) deberá abonarse una tasa en concepto de "Carátula" M 300.

ARTÍCULO II. Sustitúyese el artículo 107 de la Ley XXIV N° 119, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 107. TASAS FIJAS. Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ: a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 MÓDULOS JUS. b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 MÓDULOS JUS. c) Petición de expedientes físicos y/o digitales

que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 MÓDULOS JUS para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 MÓDULOS JUS. d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 MÓDULOS JUS. e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 MÓDULOS JUS. f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 MÓDULOS JUS. Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 MÓDULOS JUS por foja. En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad. g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz:100 MÓDULOS JUS. h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el artículo 14, Ley I N° 79:100 MÓDULOS JUS. i) En las acciones de secuestro prendario 300 MÓDULOS JUS. j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 MÓDULOS JUS para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y 50 MÓDULOS JUS para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública. La tasa para la emisión de los Certificados de Antecedentes Judiciales no alcanza a los candidatos a cargos electorales de asociaciones vecinales y asociaciones de jubilados y pensionados, que acrediten dicha condición ante la Secretaría Electoral y/o el Tribunal Electoral. Asimismo, la tasa prevista para las certificaciones de Antecedentes Judiciales no alcanza a los certificados solicitados por las autoridades de las asociaciones civiles incluidas en la categorización establecida por las Resoluciones N° 148/2025 y N° 006/2026 de la Inspección General de Justicia. k) Por la legalización prevista en el artículo 4° de la Ley III N° 12: 2 MÓDULOS JUS por foja. l) Por la vista de expedientes judiciales en el Archivo: 5 MÓDULOS JUS. m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: 30 MÓDULOS JUS por año de guarda. n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: 150 MÓDULOS JUS; importe que, será imputado a lo que oportunamente deba tributar por la acción principal. ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, 150 MÓDULOS JUS, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10° de la Ley XXIV N° 13. o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá oblarse la TJ en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV N° 13.- (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al Juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración. En las causas de

mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, no será de aplicación el monto mínimo tributable impuesto en el artículo 2 de la Ley XXIV N° 13. Tampoco será de aplicación el monto mínimo tributable en las ejecuciones fiscales. p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: 5 MÓDULOS JUS. La tasa prevista en el presente inciso no será de aplicación a los certificados solicitados por las autoridades de las asociaciones civiles incluidas en la categorización establecida por las Resoluciones N° 148/2025 y N° 006/2026 de la Inspección General de Justicia. Asimismo, la referida tasa no alcanza a los certificados solicitados por las autoridades de asociaciones vecinales y de asociaciones de jubilados y pensionados, cuando sean requeridos exclusivamente a los fines constitutivos de dichas entidades ante la Inspección General de Justicia. q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: 20 MÓDULOS JUS. r) Por la solicitud de Informes en el Registro de Juicios Universales: 10 MÓDULOS JUS. Ratifíquese las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4, inciso f) in fine de la Ley XXIV N° 13. s) Por el informe del Registro de Condenas Contravencionales de la Secretaría de Justicia de Paz e Interior: 10 MÓDULOS JUS. t) En las actuaciones penales en que el imputado ofrezca acuerdo reparatorio/conciliatorio, este deberá oblar una TASA FIJA de 60 MÓDULOS JUS junto con el ofrecimiento. Si la obligación comprometida en el acuerdo no estuviere comprendida en el artículo 6° de la Ley XXIV N° 13 (esto es, si fuere una obligación de dar sumas de dinero o susceptible de apreciación pecuniaria), el imputado deberá integrar la tasa judicial calculada sobre el monto del acuerdo, con el limitante del artículo 2° de la Ley XXIV N° 13. Al importe a tributar deberá deducirse -en su caso- el importe por tasa fija ya oblado junto con el ofrecimiento (conforme artículo 2, 5, 7, 10 y 12 de la Ley de Tasa). u) Las actuaciones iniciadas por los sujetos del artículo 17 punto 2 inciso b) de la Ley XXIV N° 13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presten servicios a título oneroso, deberán oblar una TASA DE JUSTICIA FIJA de 150 MÓDULOS JUS en la oportunidad del artículo 10 inciso a) de la Ley XXIV N° 13. En el caso que dichos sujetos actuaren como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los artículos 2, 10 inciso a y 12 de la Ley de Tasa de Justicia. v) Por la solicitud de certificación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares: 5 MÓDULOS JUS."

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos generales de la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 13. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH) a dictar las disposiciones operativas, reglamentaciones complementarias y

resoluciones técnicas que resulten necesarias para la implementación de los Capítulos II y III de la presente ley.

ARTÍCULO 14. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XXIV-123. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).